

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de noviembre de 1964 por la que se otorgan los nombres a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media creados en Madrid por Decreto número 3525/1964, de 22 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre).

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Junta directiva del Instituto de Estudios Madrileños, en la que se sugiere la denominación que se podría dar a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media creados en Madrid por Decreto número 3525/1964, y teniendo en cuenta que los nombres propuestos reúnen las condiciones necesarias para servir de denominación a Institutos Nacionales de Enseñanza Media, pues los de Calderón de la Barca y Tirso de Molina son de indiscutible significación en la historia de las Letras españolas, y el de la Emperatriz María de Austria merece ser especialmente honrado en el ámbito de la Enseñanza Media por cuanto dejó su fortuna personal para la creación y dotación del Colegio Imperial de la Compañía de Jesús, primer centro docente análogo a los de Enseñanza Media que ha existido en esta villa.

Este Ministerio ha resuelto otorgar los nombres indicados a continuación a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media creados en Madrid por Decreto número 3525/1964, de 22 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre):

- 1) El Instituto masculino situado en la glorieta Eliptica, avenida de Oporto, se denominará «Calderón de la Barca».
- 2) El Instituto femenino emplazado en el mismo lugar se denominará «Emperatriz María de Austria».
- 3) El Instituto mixto establecido en el Puente de Vallecas se denominará «Tirso de Molina».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

RESOLUCION de la Obra Sindical de Formación Profesional por la que se convoca concurso público de méritos para la adjudicación de 329 becas destinadas a trabajadores españoles que deseen seguir un curso de Formación Profesional Acelerada en el Centro número 2 de Barcelona.

La Obra Sindical de Formación Profesional, en nombre del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, por delegación del de Protección Escolar, convoca a provisión por concurso público de méritos la adjudicación de 329 becas destinadas a trabajadores españoles sin estudios académicos que deseen seguir un curso de Formación Profesional Acelerada en el Centro número 2, sito en calle Berenguer de Palóu, número 76 (La Sagrera), Barcelona.

La convocatoria se ajustará a las siguientes bases:

1.ª Becas que se convocan y dotación de las mismas:

La presente convocatoria comprende 329 becas para estudios de especialización profesional en las siguientes ramas: Torno, Fresa, Ajuste Mecánico, Electromecánica, Instaladores Electricistas, Soldadura Oxiacetilénica, Soldadura Eléctrica Forja, Chapistería, Fontanería, Carpintería-Ebanistería, Albañilería, Encuadrador-Ferrallista, Pintura y Solado y Electricidad del Automóvil.

Conforme a lo previsto en el IV Plan de Inversiones, capítulo III, artículo tercero, concepto primero, la cuantía de la beca que se convoca será de 15.000 pesetas.

2.ª Costo de las enseñanzas, aplicación de la beca y becas complementarias:

Calculado el costo de las enseñanzas de Formación Profesional Acelerada en 39.667,66 pesetas por alumno-curso, desglosadas en:

	Pesetas
a) Enseñanzas propiamente dichas. Conceptos de personal, material y gastos generales	24.229,54
b) Atenciones de índole asistencial. Jornal de estímulo, plus cargas familiares, Seguros sociales, equipo de trabajo, almuerzo en la cantina del Centro, etc.	15.438,12
Total	39.667,66

Las 15.000 pesetas del importe de la beca se aplicarán al pago del concepto señalado en el apartado a) en lo que se refiere a enseñanza propiamente dicha

3.ª Condiciones que deben reunir los solicitantes:

- a) Haber cumplido los dieciocho años antes de la fecha en que tengan lugar las pruebas de ingreso y no alcanzar los cuarenta y uno dentro del año de la convocatoria.
- b) Saber leer y escribir y dominar las cuatro reglas elementales de la Aritmética.
- c) No padecer enfermedad infectocontagiosa ni defecto físico que le impida realizar los trabajos propios de la especialidad elegida.

4.ª Presentación de instancias y documentos que se deben acompañar:

La instancia será suscrita por el interesado en modelo oficial, que podrá recoger en los locales del Centro número 2 de Formación Profesional Acelerada sito en Berenguer de Palóu, 76 (La Sagrera), las Delegaciones Provincial y Comarcal de Barcelona. A ella se acompañarán:

- a) Documento nacional de identidad que le será exigido al realizar todas y cada una de las pruebas.
- b) Certificado de trabajo de la última Empresa donde haya prestado sus servicios o la cartilla profesional.
- c) Certificado de buena conducta expedido por la Tenencia de Alcaldía o Guardia Civil.

Los aspirantes admitidos para realizar el curso deberán completar su documentación presentando posteriormente la partida de nacimiento y el certificado de penales.

5.ª Régimen de curso:

El curso tendrá una duración de seis meses y durante él los alumnos seguirán las enseñanzas de la especialidad elegida, bajo la dirección de un Profesorado especialmente capacitado para impartir las enseñanzas en régimen de Formación Profesional Acelerada.

- a) Los alumnos becarios percibirán un jornal-indemnización de 50 pesetas si fueran casados, y de 40, si fueran solteros, siendo por cuenta del Centro la comida del mediodía en uno y otro caso.
- b) La admisión del aspirante como alumno motivará su inscripción en los Seguros Sociales Obligatorios, así como el régimen de Plus de cargas familiares, asumiendo el Centro las obligaciones empresariales que de ello se derivan.

6.ª Criterio de selección:

Persiguiendo como objeto fundamental la Formación Profesional Acelerada la transformación de obreros sin cualificación—peonaje—en obreros cualificados, las condiciones y criterios a seguir para seleccionar alumnos becarios serán las siguientes:

- a) Obreros en paro y situación económica débil
- b) Padres de familia numerosa.
- c) Pruebas psicotécnicas para determinar grado intelectual y aptitud manual para el ejercicio de la profesión elegida.
- d) Prueba elemental de cultura conforme a los requisitos del apartado b) de la base tercera
- e) Conveniencia de readaptación de mano de obra a nuevas técnicas o especialidades.

7.ª Tribunales o jurados de selección:

Para establecer el orden de preferencia en la concesión de becas y valorar los criterios señalados en la base anterior actuará un Tribunal presidido por el Director de la Oficina Sindical de Formación Profesional Acelerada o persona en quien delegue e integrado por un número de Vocales libremente designados por la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Formación Profesional, entre los que forzosamente estarán representados:

- a) El Patronato del Centro número 2 de Formación Profesional Acelerada
- b) El personal docente del mismo.
- c) El Patronato de Protección Escolar.
- d) El Patronato de Protección al Trabajo.

8.ª Plazos y relación de admitidos:

El plazo de admisión de instancias acabará el día 15 de enero de 1965.

La lista general de admitidos a examen se publicará en el tablón de anuncios del Centro el día 25 de enero de 1965 y en ella cada aspirante llevará un número de orden, que servirá para citaciones posteriores.

La relación de admitidos definitivamente para realizar el curso se publicará en el tablón de anuncios del Centro el día 20 de febrero de 1965, así como el día y hora en que deberán hacer su presentación para el reconocimiento médico previo. Comenzando el curso el día 29 de marzo del mismo año.

El hecho de no presentarse puntualmente a cualquiera de estas citaciones implica la pérdida de todos los derechos.

La falsedad u omisión maliciosa de datos dará lugar a la eliminación automática del interesado.

No podrá ingresar ningún aspirante que haya efectuado ya otro curso en cualquier Centro de Formación Profesional Acelerada.

9.^a Disciplina del Centro:

El ser alumno becario del Centro de Formación Profesional Acelerada supone por parte del interesado la total aceptación y cumplimiento de las normas que rigen la vida interior del Centro, así como su disciplina en lo que se refiere a asistencia y comportamiento.

La expulsión por faltas graves de disciplina o el voluntario abandono del becario llevará consigo la pérdida de los derechos que como becario le correspondieran por todo el tiempo que reste de duración del curso.

Si por cualquier circunstancia el alumno causa baja antes de los quince días de comenzado el curso no tendrá derecho a indemnización alguna.

Madrid, 9 de diciembre de 1965.—El Jefe nacional, Antonio Aparisi.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 4188/1964, de 3 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Antezana Hereña-Leciñana (Alava).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Antezana-Hereña-Leciñana (Alava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Antezana-Hereña-Leciñana (Alava), cuyo perímetro será, en principio, la parte del término municipal de Ribera Alta (Alava), correspondiente a los términos concejiles de Antezana de la Ribera, Hereña y Leciñana de la Oca. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 4189/1964, de 3 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Palacios de Goda (Avila).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Palacios de Goda (Avila), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de con-

centración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Palacios de Goda (Avila), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 4190/1964, de 3 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Marchamalo (Guadalajara).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Marchamalo (Guadalajara), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Marchamalo (Guadalajara), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre más parte de Guadalajara, siendo la delimitación de la zona la siguiente: Norte, términos de Málaga del Fresno y de Fontanar; Sur, término de Cabanillas del Campo; Este, río Henares, y Oeste, términos de Usanos y Cabanillas del Campo y la jurisdicción de Guadalajara denominada «Monte del Campo». Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—La concentración de esta zona se hará con la salvedad de que a los propietarios que no hayan solicitado la concentración conjunta del término de Marchamalo y de la parte del de Guadalajara que se incluyen en la zona, no se les podrá adjudicar contra su voluntad en cada uno de ellos más o menos propiedad de la que hubieran aportado en el mismo.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.